



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2373-SPA-1784

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 2 9 3 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 8 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2373-SPA-1784** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *ES UN PERRO DE RAZA PITBULL, COLOR CAFÉ, QUE SIEMPRE ESTÁ AMARRADO EN EL SOL, LLUVIA, FRIO, ESTA EN CONDICIONES DE DESNUTRICION CEVERA, HACE UN RUIDO RARO. NO TIENE DE COMER, AVECES LE LLEGAN A PONER AGUA (...) al intemperie, sin comida es nula (...)* [ubicación de los hechos denunciados: 2da. Cerrada de Minería, número 7, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 2da. Cerrada de Minería, número 7, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado calle 2da. Cerrada de Minería, número 7, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, durante el cual llamaron a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; asimismo, desde la vía pública observaron a un ejemplar canino, tipo Pitbull, delgado, encadenado en una esquina del inmueble; por lo que, se dejó el oficio correspondiente.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA GDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2373-SPA-1784

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 0 2 9 3 -2023

En seguimiento de la investigación, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el inmueble en comento, durante el cual se constató la presencia de un ejemplar canino, tipo Pitbull, color café, con una condición corporal delgada, encadenado y sujeto directamente del cuello, con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, sin sitio de alojamiento ni recipientes para agua; por lo que, se dejaron como recomendaciones colocarle agua a libre acceso, que no permaneciera encadenado, así como mejorar su condición corporal y el sitio de alojamiento.

No obstante lo anterior, en visitas posteriores, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que el ejemplar canino en comento continuaba encadenado, sin contar con un sitio de alojamiento, así como sin recipientes para agua, por lo que no se atendieron las recomendaciones dejadas por esta unidad administrativa.

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII, y 25 fracción XIX, de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado calle 2da. Cerrada de Minería, número 7, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, durante el cual llamaron a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; asimismo, desde la vía pública observaron a un ejemplar canino, tipo Pitbull, delgado, encadenado en una esquina del inmueble; no obstante, se dejó el oficio correspondiente.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el inmueble en comento, durante el cual se constató la presencia de un ejemplar canino, tipo Pitbull, color café, con una condición corporal delgada, encadenado y sujeto directamente del cuello, con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, sin sitio de alojamiento ni recipientes para agua; por lo que, se dejaron como recomendaciones colocarle agua a libre acceso, que no permaneciera encadenado, así como mejorar su condición corporal y el sitio de alojamiento.
- En visitas posteriores, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que el ejemplar canino en comento continuaba encadenado, sin contar con un sitio de alojamiento, así como sin recipientes para agua, por lo que no se atendieron las recomendaciones dejadas por esta unidad administrativa.
- Mediante oficio, se solicitó Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII, y 25 fracción XIX, de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2373-SPA-1784

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 2 9 3 2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA GBMX**

KCA/FJHT/D/EF